



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

4 4 8

3 0 MAYO 2017

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que esta Dirección a través de Auto N° 623 de 30 de noviembre de 2016, dispuso abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar presuntos infractores en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones realizadas en el sector de Quebrada Los Presos, vereda Jorará, Sector La lengüeta, Guachaca, del Parque Nacional Natural Sierra Nevada.

Que mediante oficio N° 20166530010341 de 30 de noviembre 2016, se comunicó a **INDETERMINADOS**, del contenido del Auto N° 623 de 30 de noviembre de 2016, publicado en página de la entidad el 27 de diciembre de 2016.

Que mediante memorando N° 20166530006713 de 30 de noviembre de 2016, esta Dirección requirió a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto N° 623 de 30 de noviembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, allega memorando N° 20176710001573 de 16 de mayo de 2017, remitiendo diligencia de declaración del señor recibida el día 15 de mayo de 2017, en la que manifestó lo siguiente:

PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO: Si PREGUNTANDO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR CONTESTO:

Para iniciar yo soy el de la idea de haber hecho la pequeña construcción pero eso se hizo con el propósito de albergar a mis padres porque paran muy enfermitos, así que se tuvo la idea de hacerles algo aparte para vigilarlos y tenerlos cerca. Personalmente ya yo sabía de las prohibiciones que hay de construir en esa área pero siempre la gente me ha dicho que si puede hacer algo lo puede hacer en palma y madera nada cemento, cuando se inicio la obra yo no estaba, yo me encontraba visitando a los viejos en el interior que estaban bastantes enfermitos, por eso cuando los señores estuvieron yo no me encontraba estaba mi compañera. Yo cuando regrese fue cuando ella me dijo todo lo estaba pasando, yo

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ** y se adoptan otras determinaciones"

cuando regrese mire pasa esto, estuvieron los de parques y yo nunca más los volví a ver a referenciarse sobre lo que se había hecho. Nosotros seguimos echando el trabajito para adelante, la habitación se hizo, eso se termino y yo pues me quede esperando la presencia de los señores que me dijeran que no podíamos continuar haciendo eso, nunca más los volvimos a ver hasta estos días que me llegaron las citaciones y aquí estamos atendiendo la citación. Mis padres estuvieron ahí una temporada y se sintieron mejor y se regresaron a su tierra natal y ya con el correr del tiempo pues llegaron las entidades del Sena y nos ofrecieron unos cursos de agroecoturismo para aprovechar los puntos que hay ahí el mar, la quebrada, como tal la habitación se siguió utilizando para nosotros y ya pues la idea del Sena de promocionar el turismo agroecoturísticamente, pues nos encaminamos por ese lado, porque de todas maneras nosotros somos desplazados de la violencia, damnificados del cambio climático y con todo esto los señores de Parques no nos permiten tumbiar un rastrojo, tumbiar una montaña, socolar, todo eso ha estado prohibido hace rato, así que hemos estado mirando la posibilidad de estar ahí donde vivimos sin talar los árboles, sin dañar la flora, sin desviar agua y como le digo, nosotros hicimos el curso del Sena que nos dio unas pautas para poder vivir ahí sin hacerle daño al Parque y aparte hemos entrado en dialogo con la parte indígena y la Unidad de Parques pero eso lo estamos haciendo de una forma en comunidad, la gente viene exponiendo los problemas y todo lo que se genera en la región. En este momentos nosotros pertenecemos a una asociación que se llama ASOCOCAN y todos estamos ahí, los campesinos estamos ahí, los del rio Don Diego hasta el rio Palomino porque anteriormente no se podía, porque antes había mucho conflicto con los de Parques, mucha gente se fue por eso por no estar en discusión con ellos y ya con las ideas del Sena entramos a negociar directamente con las entidades que maneja el Parque.

PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿QUIEN ES EL DUEÑO O PROPIETARIO DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TECNICO INICIAL N° 20156710002136 DE 27 DE OCTUBRE DE 2015? CONTESTO:

Yo soy el dueño de la infraestructura y tengo la posesión del terreno hace 30 años aproximadamente, desde el 86 ya estábamos en el sector.

PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR ¿SI CUENTA CON JUSTO TITULO SOBRE LA PROPIEDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA UBICADO LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TECNICO INICIAL N° 20156710002136 DE 27 DE OCTUBRE DE 2015? CONTESTO:

Los terrenos como tal tienen títulos pero no están a nombre mío.

PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CUANDO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TECNICO INICIAL N° 20156710002136 DE 27 DE OCTUBRE DE 2015? CONTESTO:

2014.

PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CÓMO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TECNICO INICIAL N° 20156710002136 DE 27 DE OCTUBRE DE 2015? CONTESTO:

Lo que fue la palma y la madera vino de mingueo la parte alta de la Guajira y otra cosa es que los pisos que dice el informe señala que es en cemento y el piso realmente es en piedra y esa piedra se recolecto de ahí mismo y las paredillas que le hicieron a la habitación son en caña boba que también se trajeron de por el lado de Mingueo, lo único que se recogió por ahí fue la piedra por el peso para transportarlo.

PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TECNICO INICIAL N° 20156710002136 DE 27 DE OCTUBRE DE 2015, SE REALIZÓ TALA, SOCOLA, ENTRESACA O EFECTUÓ ALGUNA ROCERÍA. CONTESTO:

No.

PREGUNTANDO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TECNICO INICIAL N° 20156710002136 DE 27 DE OCTUBRE DE 2015, SE REALIZÓ EXCAVACIONES.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ** y se adoptan otras determinaciones"

CONTESTO: Como excavación para clavar los palos como de 50 cm, también se hizo excavación para la poza séptica que se le realizó a la cabañita. **PREGUNTANDO: SIRVASE INFORMAR SI CUENTA CON PERMISO, AUTORIZACION O LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE LAS INFRAESTRUCTURAS QUE SON OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN EL INFORME TECNICO INICIAL N° 20156710002136 DE 27 DE OCTUBRE DE 2015? CONTESTO:** No.

Que las diligencias practicadas y que han sido allegadas a la indagación preliminar N° 057 de 2016 son suficientes para continuar con la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA - mediante Resolución No.191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ** y se adoptan otras determinaciones"

1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.8.1, define la zona de recuperación natural como aquella *"zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió , o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable de ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda"*.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ** y se adoptan otras determinaciones"

caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

DILIGENCIAS

Que con el fin de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 006 de 08 de octubre de 2014, con el fin de verificar si se acató o no la medida y el estado actual.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida, el material probatorio que reposa en el expediente N° 057 – 2016 y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.901.860 de Chinchina - Caldas, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor **ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.901.860 de Chinchina - Caldas, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de actividad impuesta mediante Auto No. 024 del 19 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe técnico de prevención, control y vigilancia de 23 de septiembre de 2015
2. Auto N° 006 de 08 de Octubre de 2014.
3. Oficio de comunicación N° 2046710006001 de 04 de diciembre de 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra **ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ** y se adoptan otras determinaciones"

4. Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 04 de diciembre de 2014.
5. Informe Técnico Inicial N° 20156710002136 de 27 de octubre de 2015.
6. Auto N° 623 de 30 de noviembre de 2016
7. Oficio N° 20166530010341 de 30 de noviembre de 2016, publicado en pagina el 27 de diciembre de 2016
8. Oficio N° 20176710002101 de 27 de marzo de 2017, comunicado a Antonio Restrepo el día 28 de abril de 2017.
9. Diligencia de declaración de 15 de mayo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 006 de 08 de octubre de 2014, con el fin de verificar si se acató o no la medida y el estado actual.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **ANTONIO MARIA RESTREPO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.901.860 de Chinchina - Caldas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así mismo remitirse copia a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

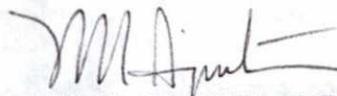
ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

30 MAYO 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia